

La depreciación monetaria y sus efectos jurídicos

I

DATOS HISTÓRICOS DEL TEMA HASTA LA REVOLUCIÓN FRANCESA

Las crisis monetarias han trastocado el momento de la ejecución contractual. La moneda, como elemento principal del pago en el cumplimiento de las obligaciones en la vida moderna, tiene una función bien determinada. La moneda, dice Mater (1), es el procedimiento de pago que reemplaza al trueque, y conocida es, en efecto, la importancia de la aparición de la moneda en la historia del mundo; un texto de Paulo en el Digesto hace resaltar esta evolución (2).

Pero todavía la moneda metálica presentaba inconvenientes prácticos considerables: por su masa y por su peso, su transporte era difícil para la vida mercantil; surge el billete al portador y luego su generalización, la moneda papel.

La moneda tiene tres funciones principales: es un instrumento de pago destinado a facilitar los cambios; es también la común medida de todos los valores en cambio, y, por último, debe tener las cualidades de un instrumento de conservación del valor y de ahorro, a fin de que el vendedor pueda en el tiempo, como en el espacio, procurarse con la moneda bienes del mismo valor que aquéllos que ha vendido.

(1) Mater: *Traité juridique de la monnaie et du change*. París, Dalloz, 1925, p. 5.

(2) D. 18, I, *De cont. empt.* I pr.

Las tres funciones principales de moneda exigen siempre la cualidad esencial de la estabilidad; sin estabilidad, no hay moneda; pues, como decía Oresme, ciertamente, la cosa que más firmemente debe permanecer en su ser es la moneda (1).

Pero ocurre a menudo, en el curso de los tiempos, que la moneda pierde esta cualidad esencial de la estabilidad. La depreciación monetaria, como dice Gide (2), es un hecho demostrado en todos los documentos históricos por lo menos de un millar de años. Esta depreciación, generalmente lenta, pero continua, ha tenido por causas el acrecentamiento de los *stocks* de metales preciosos y el descubrimiento de minas de oro y plata, especialmente en América en los siglos XVI y XIX; la depreciación en ciertas épocas fué precipitada por los cambios de peso y aleación a que recurrían los soberanos para disminuir sus deudas, y en lo que concierne a la moneda papel ha tenido por causa habitual la emisión exagerada de billetes; basta mencionar los movimientos de inflación de papel moneda que se han producido en las naciones europeas después de la Gran Guerra.

La inestabilidad de la moneda crea las mayores dificultades respecto a la ejecución de las obligaciones consistentes en el pago de una suma de dinero. Y de ahí que sea preciso venir en auxilio de los acreedores amenazados de un despojo insospechado. La situación respectiva de deudores y acreedores no es la misma que antes de esas grandes crisis monetarias, pues si antes se protegía al deudor, que era el elemento débil y aislado, enfrente de acreedores ávidos y poderosos, nos encontramos ahora con que los papeles se han invertido: en adelante, son las colectividades, el Estado, las potentes sociedades industriales, comerciales y bancarias las deudoras. Y enfrente se hallan los acreedores aislados tenedores de fondos del Estado o de obligaciones industriales, para los que las sociedades de obligacionistas no ofrecen, ni con mucho, como se ha visto en asuntos recientes, todas las garantías deseables.

Hay que cumplir el fin del derecho, y aquí nos vemos ante una situación contraria, tanto a la esencia misma del derecho como a la moral, individual y pública.

(1) Wolowski: *Traté des monnaies de Nicole Oresme et Copernic*. París, Guillaumin, 1864, p. 27.

(2) Gide: *Cours de Economie Politique*. París. Sirey, 1926. I. I, p. 436.

Las inflaciones fiduciarias han causado la inversión de todas las situaciones contractuales; se ve por todas partes la ruina de acreedores portadores de títulos del Estado, de obligaciones industriales. Es la ruina de las clases medias, despojadas por los efectos de la depreciación. Y, como ha dicho Geny, no es solamente la vida económica, sino la vida moral e intelectual de la nación, la que se encuentra también trastocada por la danza de tanto trozo de papel.

El deudor, ¿debe reintegrar siempre a su acreedor el mismo número de unidades monetarias que prometió, aunque su valor haya cambiado desde el día de la promesa?

La teoría nominalista contesta a esto afirmativamente. Quien prometió pagar cien pesetas se libera dando lo que se llama cien pesetas en el momento de la ejecución, cualquiera que sea su valor intrínseco; es la teoría que sólo tiene en cuenta el nombre sin mirar a la cosa misma y sus cualidades sustanciales; pero el nominalismo, perfectamente legítimo en período de estabilidad monetaria, está en oposición formal con la intención de las partes, cuando el valor de la moneda se ha alterado grandemente entre la época del contrato y el día del pago.

Se impone la corrección a la teoría anterior; es la voluntad de las partes concerniente a las cualidades determinantes de la cosa que han considerado, lo que debe ser tenido en cuenta, y estas cualidades, en lo que respecta a la moneda, se identifican con la estabilidad de su valor. Por consecuencia, no es sobre la base del valor nominal como deberá ejecutarse la obligación en caso de variación del valor, sino sobre la potencia de compra o de adquisición considerada como cualidad sustancial.

LOS DATOS HISTÓRICOS DEL TEMA

El problema fué ya conocido en Derecho romano.

Es indudable que la moneda romana y especialmente la unidad monetaria, el *as* de cobre, experimentó en el curso de los siglos una depreciación continua (1).

(1) Girard: *Droit Romain*, sexta ed., p. 253. Appleton: *La monnaie romaine et la loi des XII tables*, p. 1.

Esta depreciación fué bastante importante, puesto que en el año 485 de Roma, en el momento de la creación de la moneda de plata, el sextercio de diez ases no valía más que un as antiguo y en el año 535 el as no pesaba más que el $1/10$ de su peso primitivo y en 537 el $1/12$; por último, el as, a fines del Imperio, no valía más que de seis a siete céntimos oro; por otra parte, el valor de la moneda plata bajó considerablemente en razón de la afluencia de este metal a Roma, a consecuencia de los pillajes y de los tributos impuestos a los países conquistados.

Los romanos, por tanto, conocieron los problemas jurídicos que plantea la depreciación monetaria.

El reembolso de una suma prestada, ¿se hacía sobre la base de su valor nominal o bien teniendo en cuenta el valor real de la moneda? Sobre este punto no hay un texto preciso que responda.

Algunos autores, como Schkaff (1), declaran que el metálico no tenía a los ojos de los romanos más que un valor convencional y que la ejecución de las obligaciones concernientes a una suma de dinero debían hacerse únicamente sobre la base del valor nominal; siguen esta opinión otros autores, entre ellos Pothier (2), y fundan su opinión en una frase de Papiniano en el Digesto «*In pecunia non corpora quis cogitat, sed quantitatem*» (46, 3, *De solut.*, 94, I).

Parece, sin embargo, temerario el defender el nominalismo monetario en Derecho romano sobre la base de este texto.

La solución que en él da Papiniano es evidente; cuando Ticio toma un préstamo de cien mil sextercios no es ordinariamente la materia misma del metal ni estas o aquellas piezas particulares lo que tiene en cuenta, sino la cantidad que promete devolver, y, por tanto, la cantidad considerada en materia de moneda no es otra cosa que la potencia adquisitiva que esta cantidad representa.

La palabra *quantitatem*, esencial en ese texto y que se opone a «*corpora*», no parece probar nada decisivamente.

De otra parte, diciendo que no es la materialidad misma de tal o cual pieza de moneda lo que es determinante, Papiniano no dice sino lo que otros textos repiten igualmente en términos qui-

(1) Schkaff: *La dépréciation monétaire, ses effets en droit privé*. París, Dalloz, 1926, p. 58.

(2) Pothier: *Traité du prêt de consommation*; ed. Bugnet, t. V, p. 55.

zás más característicos ; a saber : que la moneda es una cosa fungible «quae pondere, numero mensurave constant» y que se la considera de ordinario *in génere* ; pero este carácter de fungibilidad no resuelve la cuestión esencial, que es saber si las mismas piezas considerablemente disminuidas de peso o de valor deben ser aceptadas por el acreedor por su valor nominal, y, en una palabra, que dicho carácter no excluye la cuestión de peso ni de calidad, sino todo lo contrario, y así, cuando se trate de trigo, que entra en la categoría de cosas fungibles, no puede devolverse un trigo averiado por un trigo de buena calidad.

Otro texto que se invoca por Pothier en favor de la tesis nominalista en Derecho romano es un fragmento de Paulo en el Digesto (18, I, *De C. E.*, I pr.) : «*Electā est materia cuius publica ac īperpetua aestimatio difficultatibus permutationum aequalite quantitatis subvenire, eaque materia formae publicae usum dōminiumque non tam ex substantia prābet quām ex quantitate.*» En ese texto se llama la atención sobre la importancia que se da a la noción de cantidad en la moneda ; la ventaja de la moneda consiste precisamente en que basta en general con contar las piezas sin necesidad de pesarlas ; pero ello no quiere decir que el peso no intervenga jamás y que no se deba tomar en consideración el valor real de la pieza. Del conjunto de ese texto parece deducirse que Paulo pensó en las ventajas que presenta la venta sobre la permuta, pero no niega, de otra parte, el interés que presenta la sustancia de que está hecha la moneda y sólo hace resaltar que lo esencial es la cantidad. El texto no dice, en efecto, que tenga solamente en cuenta la cantidad ; hay un peligro que proviene del empleo de las palabras *non tam ex sustancia* en lugar de *non*, que es más corta. El texto significa, pues, simplemente que no es solamente la sustancia de que está hecha la moneda lo que debe tenerse en cuenta, sino, sobre todo, la cantidad.

Por lo tanto, el texto de Paulo no es más decisivo que el anterior de Papiniano.

Veamos otros textos que todavía apoyan nuestra tesis sobre la inadmisión del nominalismo en Derecho romano.

En el «*mutuum*» el acreedor, como dice Girard (1), debe reci-

(1) Girard : ob. cit., p. 523.

bir cosas de cantidad y de calidad iguales a las cosas prestadas y, por tanto, no se ve la razón de solución distinta en el préstamo de metálico, pues si una diferencia existiera, sería muy verosímil que los tratados de conjunto del Derecho romano lo habrían revelado, y ni las Instituciones de Gayo ni las de Justiniano hacen mención de semejante distinción.

Savigny (1), que niega también el nominalismo monetario en Derecho romano, cita en apoyo de su tesis el siguiente párrafo del Digesto (46, 3, *De solut.*, 99): «*Creditorem non esse cogendum in aliam formam, nummos, accipere, si ex ea re damnum aliquid, passurus sit.*» Hace notar que si ciertos manuscritos llevan la palabra *creditorem*, la versión Florentina lleva, por el contrario, *debitorem*, y que esta última versión está sostenida por muchos autores, añadiendo que si se admite la palabra *debitorem* el texto significaría que en el momento de convenir un préstamo, el deudor no puede ser obligado a aceptar con pérdida otra moneda que aquella que hubiera prometido; pero dice Savigny, que este sentido es jurídicamente imposible, pues implica que el deudor estaría obligado a aceptar la moneda prometida o cualquiera otra siempre que no se probase el daño, y esto es inexacto.

Savigny, en definitiva, daba preferencia a la versión *creditorum*, que se encuentra en la Vulgata sobre la versión *debitorem*, que consagra la Florentina, es decir, el más antiguo y mejor manuscrito del Digesto (2), y este texto significaría que en el momento de reembolsar un préstamo, el acreedor no está obligado a recibir moneda de menor valor que la que entregó, y todas las ediciones recientes del Digesto, como la de Mommsem, la de Krüger, dan la preferencia a la lectura *debitorem*, citando en nota la variante.

Sin entrar en el examen detenido de este detalle, y a pesar de que la expresión «*in aliam formam*» es bastante vaga, parece que aun aceptando la versión *debitorem*, se podría admitir que el texto significa que la sustitución de ciertas especies por otras no es obligatoria para el acreedor, si con ello experimentaba un perjuicio. Por tanto, el nominalismo monetario, que permite la sustitución de una moneda por otra de igual valor nominal, aunque

(1) Savigny: *Le droit des obligations*; trad. Gerardin y Jozon. París, Durán, 1873; t. II, § 44.

(2) Del siglo VI o VII; ved Girard: ob. cit., p. 83.

sea de menor valor real, y que ocasionaría un perjuicio al que la recibe, no habría existido jamás.

Un texto de Pomponio en el *Digesto* (34, 2 *De auro arg.*, l. I) permite al heredero que debe un legado consistente en un cierto peso de plata liberarse con plata amonedada de valor parecido : «*Cui certum pondus argenti dare heres jussus sit ei pecuniam numeratam dando jure ipse liberatur, si in ea pecunia eadem aestimatio fuerit.*» Este texto tampoco es acreditativo de la existencia del nominalismo en Derecho romano.

Todos estos fragmentos dan la impresión de que la moneda ave riada era considerada habitualmente para la ejecución de las obligaciones según su valor metálico. Como ha demostrado Appleton, las cifras de composición por los delitos privados y por el *sacramentum* habían sido modificadas para ponerlas en armonía con el valor real de la moneda, cosa que no se hubiera hecho de haber prevalecido en Derecho romano el nominalismo, y ello representa que en ciertas épocas se llegó a valorizar los créditos públicos, y, sin duda, igualmente los créditos privados.

Un argumento todavía más fuerte contra el nominalismo en Derecho romano resulta de que la ley Valeria (año 668) autorizó al Estado y a los particulares a pagar sus deudas en *aes grave* en lugar del *as* en curso, y que no valía más que la cuarta parte del *as* antiguo, y decisiones análogas se tomaron igualmente en los años 500 y 537 : el hecho de que una ley fuera necesaria para consentir a los deudores liberarse con el *as* nuevo y depreciado tomado por su valor nominal de las deudas contratadas en el *as* antiguo, prueba que no solamente la *quantitas* se tomó en cuenta en Derecho romano para la extinción de las deudas en numerario, pues de otra suerte aquella ley habría sido innecesaria. De otra parte, no es menos cierto que durante largo tiempo los romanos pesaban y no contaban el *as* de cobre cuando se efectuaban los pagos, y este hecho indica que en aquella época el nominalismo monetario no existía en Derecho romano ; como dice Appleton, los antiguos, como Plinio, Gayo, Festus, declaran unánimemente que antes de la introducción de la moneda de plata en Roma, el año 486, la moneda de bronce no se contaba nunca, sino que se pesaba, y esta costumbre de pesar el *as* indica que en los pagos se le tomaba por su valor intrínseco y no por su valor nominal, y esta costumbre se siguió

incluso después que la moneda as indicaba su valor nominal oficial.

Textos más recientes todavía confirman igualmente la ausencia del nominalismo absoluto en Derecho romano; así, una constitución de los emperadores Valentiniano y Valente dispone: «*Solidos veterum principum veneratione formatos ita tradi ac suspici ab ementibus et distrahendibus jubemus ut nihil omnino refragatio- nis oriatur, modo, ut debiti ponderis sint et speciei probai*»; este texto ordena a los habitantes que acepten las monedas emitidas por los emperadores precedentes; pero limita esta obligación a las monedas que sean de buena especie y tengan el peso deseado.

Hemos visto, por tanto, que textos de períodos bien diferentes de la historia romana dan todos ellos la impresión de que el nominalismo monetario no estaba en uso.

El respeto al valor nominal de la moneda podría explicarse todavía en los contratos *verbis* o *litteris*, contratos de derecho estricto, en donde los términos empleados determinaban literalmente el contenido de la obligación, y así, el deudor que *verbis* o *litteris* había simplemente prometido cien ases, sin especificar si se trataba de un as pesado o de un peso determinado; en una palabra: sin cláusula de garantía, podría liberarse con la devolución de cien ases, aunque estuvieran depreciados, y cumplía, en efecto, estrictamente su obligación desde el momento que pagaba cien ases; pero parece que en realidad las estipulaciones determinantes del peso o de la especie percisa de moneda en la que el pago debía realizarse no eran desconocidas entre los romanos, y, por consecuencia, el nominalismo en estos contratos de derecho estricto habría sido, en todo caso, muy limitado.

Por otro lado, en lo que concierne a los contratos consensuales, los más importantes, y en donde la buena fe y la equidad entran en consideración, así como en el *mutuum*, donde una cosa de igual calidad debía ser devuelta; contratos que, sin duda, daban más frecuentemente lugar al nacimiento de deudas de sumas de dinero, parece inexacto sostener, en razón de todos los textos antes citados, que la causa del pago se hiciera sobre la base del valor nominal; no olvidemos que los romanos, durante largo tiempo, pesaron el as de cobre, y que fueron precisas leyes para obligar, en casos netamente determinados, a que los acreedores recibieran las mo-

nadas depreciadas, y en realidad, como ha reconocido Bridrey (1), muchos de los textos habitualmente invocados son oscuros, y es temerario afirmar, apoyándose sobre ellos, que el nominalismo fuera decisivo. En resumen: afirmar que el nominalismo esté conforme con el Derecho romano es un error, o cuando menos una exageración, pues en realidad el origen del nominalismo debe ser buscado en la teoría del poder regaliano sobre la moneda, tan en boga durante la Edad Media.

Los textos del Digesto y del Código que acabamos de examinar fueron estudiados sucesivamente por glosadores, postglosadores y legistas, a los que vamos a referirnos brevemente.

Azo declaró formalmente «eadem mensura vel moneta debetur quae erat tempore contractus; vel si alia (moneta) praestetur habeatur, ratio dammi», o sea el principio de que las deudas se deben regular sobre la base de la moneda en curso en el día del contrato. Y si tenemos en cuenta la autoridad de Azo, que, como dijo Curtius, en su tratado *De monetis* (Venecia, 1584, t. X, II, f. 205, 13), comentando esta declaración: «Quia ita tenuit Azo fons juris», se comprende que esta doctrina fuera la dominante en la Edad Media.

Acurzio, el autor de la gran glosa (1182-1280), estudia dos textos: uno, el fragmento de Paulo en el Dig. (18, I, *De C. E. I pr.*) y la constitución mencionada en el Código, I, *De vet. numism. pot.*, II, 10. En lo que concierne al texto de Paulo, hace notar que el jurisconsulto romano distinguía en la moneda la sustancia y la cantidad; y, en cuanto a la sustancia, por de pronto dice Acurzio, parece que una moneda no vale más que por la materia que contiene, o sea por la cantidad, puesto que ésta permite medir la equivalencia entre la moneda y una cosa. Sobre el título del Código *De vet. numism. pot.*, dice que en la moneda hay un justo peso y un título legítimo que observar; esto en cuanto a la ley primera, y que la ley segunda significa que la disminución real de las especies en peso debe corresponder a la disminución del curso legal (*aestimatio* (2); en suma, Acurzio, como intérprete del Derecho romano, da predominio al valor real de la moneda, puesto que ésta no tiene otro valor que el que le da su peso de metal. La escuela de los postglosadores del siglo XIV se ocupó igualmente de estos textos, y así,

(1) Bridrey: *Nicole Oresme*. París, Girard, 1906, p. 337.

(2) Bridrey: *ibid. cit.*, p. 339.

Cino de Pistoya, el maestro de Bárto lo, fué el primero que planteó la distinción entre la *bonitas intrínseca* y la *bonitas extrínseca*, y, lo que es más interesante, a nuestro respecto, proclamó que lo que se considera verdaderamente en la moneda, al contratar, es la *bonitas intrínseca* y no el valor nominal.

Bárto lo (1314-1357) estima igualmente como determinante en la moneda su valor intrínseco (*justum pondus, debita quantitas*); el valor nominal debe ser exactamente igual al valor intrínseco, y, por consecuencia, el deudor que debe un cierto peso de plata puede liberarse indistintamente en especie o en lingotes, puesto que el valor de las especies deben ser perfectamente equivalentes al de los lingotes.

Baldo y Pablo de Castro consideran igualmente el valor intrínseco de la moneda como determinante para la ejecución de las obligaciones.

En resumen: los intérpretes de las escuelas de los postglosadores dan preponderancia al valor intrínseco sobre el valor nominal, y aceptan las consecuencias lógicas de su teoría en lo que concierne a los pagos, que deben ser hechos sobre la base del valor intrínseco de la moneda en el momento del contrato.

Dumoulin (1500-1566), sin embargo, ataca toda la interpretación aceptada antes de él, y, en su sentir, en el texto de Paulo pretende que *quantitas* significa valor impuesto, y esta nueva interpretación le permite considerar, en la mayor parte de los casos, el valor nominal o el valor impuesto a toda moneda como determinante, y dice que en ello estriba la verdadera bondad intrínseca de ella en tanto que es moneda, sea de oro, sea de plata. Por tanto, si se la considera como masa, ya no se la aprecia como moneda (1).

Pero, como dice Endemann (2), la opinión de Dumoulin no es tan absoluta como la de los nominalistas que le siguieron: se fundaba no solamente sobre el poder regaliano, sino sobre la cualidad de estabilidad que debe tener la moneda. «La intención de derecho natural y humano—dice Dumoulin—es que el valor de la moneda sea uniforme, estable y perpetuo, y esto no existe, evidentemente,

(1) Dumoulin: *Traité de «mutatione monetarum»*. París, 1547, § 289.

(2) Endemann: *Studien in der romanisch-Kanonistischen Wirtschafts- und Rechtslehre*, 2 vol. Berlín, Guttentag, 1883, I. II, p. 204.

más que entre súbditos de un mismo príncipe o República», y estimaba ni recibible ni admisible la cuestión del cambio o alteración de la aleación, que consiste en la determinación por superior u ordenanza política, a la cual es preciso obedecer. Dumoulin rechaza toda moneda fiduciaria, y su nominalismo se aplicaba exclusivamente a las monedas de metal fino; por lo tanto, las teorías de Dumoulin, que reposan a la vez sobre el poder del príncipe y sobre una coincidencia suficiente entre el valor intrínseco de metal fino y el valor impuesto, no podrían ser invocadas en favor de un nominalismo aplicable a la moneda fiduciaria.

La influencia de Dumoulin, sin embargo, se hace notar en un gran número de obras de Derecho anteriores a la Revolución francesa.

Podemos citar también todavía el gran romanista Cujas (1522-1590), el más ilustre representante, según Girard, del movimiento que tendía a restituir el Derecho romano a su verdad histórica, y Cujas es opuesto a la teoría de Dumoulin.

Por último, el presidente Favre (1557-1624), al escribir respecto de las alteraciones monetarias, decía: «Quod si a tempore contractae obligationis immutata sit monitas intrinseca nummi qui in obligationem deductus fuerat, ejus, bonitatis, ratio habebitur quae fuerit tempore contractus.»

Por lo tanto, se puede resumir que la opinión predominante entre los romanistas, hasta Dumoulin e incluso después de él, estaba en favor de la preponderancia del valor metálico de la moneda.

El Derecho canónico también se ocupó de estas cuestiones monetarias y de sus consecuencias jurídicas, dejándose guiar, como en otras cuestiones, sobre todo por consideraciones religiosas, o más exactamente, morales.

Los canonistas, como los autores del antiguo Derecho, distingüían dos valores en la moneda: el valor extrínseco o impuesto y el valor intrínseco (*bonitas extrinseca, aut valor impositivus et bonitas intrinseca*).

El valor extrínseco o impuesto es aquel que oficialmente se da a la moneda por el príncipe que la emite; el valor intrínseco resulta, como su nombre indica, del peso y de la calidad de metal precioso que contenga.

En su origen, según la teoría canónica (1), el príncipe es el dueño absoluto de su moneda, y es el que impone a las especies el valor por el cual deberán ser aceptadas en los límites de su territorio. Otras veces se hace notar que la moneda debe tener el peso regular, y debe estar hecha con el metal deseado.

El deber del príncipe de emitir moneda de buena calidad se precisa poco a poco. A fines del siglo XIII, una decretal de Inocencio III sirve de fundamento a la argumentación en este sentido. Es el C. 18, X, *De jure jurando*, 2, 24. Un rey de Aragón (Pedro II) se obligó con juramento a no hacer cambio alguno en la moneda, ya muy depreciada, sin el consentimiento previo de su pueblo. El Papa decide que si el príncipe sabía en el momento de dicho juramento que su moneda no tenía el peso legítimo, o, en otros términos, su valor intrínseco regular, su juramento es ilícito, y no debe ser tenido en cuenta; el príncipe, en efecto, tiene el deber de no emitir más que moneda sana, y si ha emitido moneda depreciada, está obligado a reemplazarla por otra de buena calidad, a valorizarla, que diríamos hoy; por consecuencia, el juramento de mantener sin alteración una moneda depreciada es no solamente no obligatorio, sino incluso ilícito.

Dada la influencia del Derecho canónico en la Edad Media, se reconocerá la importancia de esta decisión.

La doctrina de los Papas sobre cuestiones monetarias no ha variado después tampoco: así vemos que Bonifacio VIII reprochaba a Felipe el Hermoso «monetae depravatione subditis adque extraneis injuriam fieri».

Santo Tomás de Aquino, en su obra *De Reginime principis*, insiste enérgicamente sobre la cuestión tratada en el canon 18 *De jure jurando*, y dice que los príncipes deben emitir buena moneda y abstenerse de toda alteración; después de él, todos los canónicos se muestran unánimes sobre esta cuestión; así, Hostiensis, Panormitain (2): emitir moneda mada es para el príncipe cometer un verdadero *crimen falsi*.

Se puede concluir que en Derecho canónico, en el caso de alteración del valor de una moneda, era sobre la base del valor real

(1) Endemann: ob. cit., p. 217 y sig.; t. II.

(2) Panormitain: *Commentaria in secundum (et tertium) librum Decretal.* Lugduni, 1576.

de la moneda, al nacer la obligación, en que debía apoyarse la ejecución; añadamos que las estipulaciones de garantía contra la depreciación monetaria eran reconocidas como válidas, y, entre ellas, las más frecuentemente empleadas consistían en indicar el montante de la deuda en una moneda de cuenta (*moneta imaginaria*), representando un cierto peso fijo de metal fino, y, cualesquiera que fueran las alteraciones experimentadas por la moneda real, la obligación debía ser extinguida por la entrega de especies monetarias representativas del peso de metal fino que indicaba la moneda de cuenta estipulada, y se decía, para justificar esta solución, que la moneda de cuenta estaba *in obligatione*, y la moneda real, solamente *in solutione*.

Sin embargo, en Derecho canónico es de destacar las opiniones emitidas a este respecto en el siglo XVII por el doctor salmanticensis Manuel González Téllez (1); éste, según Bridrey, que ha examinado en su obra sobre Nicolás Oresme las teorías monetarias del Derecho canónico (2), tiene, en su sentir sobre el mismo, una influencia simétrica a la de Dumoulin entre los civilistas, y como él, se muestra partidario del nominalismo en cuestiones monetarias.

La historia de la influencia de la depreciación monetaria sobre la ejecución de los contratos demuestra una evolución hacia el nominalismo, evolución que tiene su origen en la teoría del poder regaliano sobre la moneda, y que el desenvolvimiento del poder real aceleró y confirmó en la historia.

El origen de este movimiento en favor del nominalismo parece remontarse a la segunda mitad del siglo XVI, y en ello hay que ver una consecuencia de las teorías de Dumoulin.

A partir del siglo XVII, con el engrandecimiento del poder real, la evolución en favor del valor impuesto llega a su apogeo; ya a mediados del siglo XVI, Cujas había indicado que una suma podría ser reembolsada con otras especies que aquellas que habían sido entregadas, a condición de que el acreedor no tuviera perjuicio; Dumoulin consuma el triunfo del nominalismo.

En las obras de Derecho de mediados del siglo XVII el nominalismo había triunfado, e igualmente en las obras del siglo XVIII

(1) M. González Téllez (1635-1673): *Commentaria perpetuae insingulos textus quincue librorum. Decretalium Gregori IV.* Lugd. Lyon, 1673.

(2) Bridrey: ob. cit., p. 625 y 626.

no se ven más que soluciones nominalistas ; así, Bourjon dice que, si después del préstamo, las especies han aumentado de valor, el deudor no deberá más que la suma y el aumento será para él ; es la suma lo que ha de devolver y no la cosa. Por lo mismo, si las especies disminuyen, esto será a su cargo, y no debilitará su obligación, puesto que es suma cierta lo que debe, y no un cierto peso de metal.

Los diferentes tratados de Pothier en el siglo XVIII muestran ya esta evolución completamente acabada ; la ejecución de los diversos contratos que implican prestación de una suma de dinero será siempre, a pesar de la depreciación monetaria, en el valor nominal de la moneda, que es el único que se toma en consideración.

La evolución en favor del nominalismo parece terminar con el fin del antiguo régimen ; pero conviene todavía señalar una nueva tendencia, que se manifiesta desde comienzos del siglo XVIII : es la nueva teoría de la moneda mercancía. D'Aguesseau, en sus *Considerations sur les monnaies* (1718-1720), es uno de los primeros en combatir el nominalismo y sostener la teoría de la moneda mercancía ; la moneda es una mercancía, y no tiene otro valor que su valor real e intrínseco. Esta teoría fué adoptada por Dupré de Saint-Maur, los fisiócratas Quesnay, Turgot, etc. Todos ellos concluyen, con D'Aguesseau, en abandonar la teoría nominalista y en exigir que la ejecución de las obligaciones consistentes en el pago de una suma de dinero debe hacerse sobre la base del valor real de la moneda en el momento del contrato.

JOSÉ M.^a FONCILLAS,

Notario.

(Continuará.)